

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Febrero 08 de 2024

PROCESO:	VERBAL -CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-
DEMANDANTE:	LIGIA MARULANDA PATIÑO
DEMANDADO:	MISAELO OCAMPO PATIÑO
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2024 00025 00

Compete avocar el estudio del conflicto familiar aludido, y por estar acoplado a los requisitos legales, se admitirá, previas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles de matrimonio religioso...”. (Conc. Art. 15 *ibídem*).

COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo plasmado en el artículo 28 del C. G. del P., por tratarse de un proceso contencioso, y en razón a que el demandado reside en la localidad de Pácora y al no existir en ese Municipio ni Juzgado de Familia ni Civil del Circuito, a tono con lo regulado en el numeral 1 de dicha disposición, este despacho tiene competencia para adelantar este conflicto.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem y los adicionales que en lo pertinente consagra la Ley 2213 de 2022, además se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la parte contradictora, por el término de veinte (20) días, carga procesal que debe cumplir la parte actora.

SOLICITUD DE MEDIDA CUTELAR

Implora que se autorice la residencia separada de los cónyuges, petición que es posible conforme a lo establecido en el literal a), numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, por lo tanto, se accederá a dicha rogativa.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora **LIGIA MARULANDA PATIÑO** contra el señor **MISAEEL OCAMPO PATIÑO**.

SEGUNDO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda al demandado, por el **término de veinte (20)** días, y la notificación queda a cargo de la parte impetrante, quien debe acreditar de manera fehaciente ante este despacho la fecha de recibido por parte del sujeto procesal demandado de este proveído, y seguir los lineamientos que regulan los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso, por haberse suministrado dirección física para efectos de notificación del demandado.

TERCERO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

CUARTO: DECRETA como medida provisional, la autorización de la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez se integre el contradictorio, se deben remitir recíprocamente los memoriales que hagan parte de este litigio tal como lo regulan el numeral 14 del artículo 78 de la Codificación General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA**, para que asesore a su poderdante, acorde con lo sentado en el memorial-poder adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7738c459df519bb2a7941514d3731cb4f57c016f590445ab2d408158d950406e**
Documento generado en 08/02/2024 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>